

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 en (cubierto) trimestre 15 ; semestre 30 año 60 »  
 Mensual 25/50; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 15, donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la misma materia referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o letra de fácil cobro.

Las suscripciones que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 25 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quiso céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las intercepciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 mayo 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de enero último, que sujetó a ciertas normas la concesión del aval del Estado, afecto de modo substancial, aunque, en parte, al derecho anteriormente establecido para fomentar la construcción de casas baratas en diversas disposiciones del Ministerio de Trabajo, entre ellas los Reales decretos de 20 de diciembre de 1924 y 29 de julio de 1925.

La necesidad de no interrumpir la profunda labor social que en cuanto concierne al problema de la vivienda se viene desenvolviendo por el Estado desde hace varios años, obligó al estudio de reglas que, sin detrimento del principio a que responde el Real decreto sobre aval del Estado, permitan la aplicación fecunda y vigorosa de las disposiciones dictadas para autorizar a los Ayuntamientos la emisión de empréstitos y para estimular la constitución de Sociedades cooperativas emisoras de cédulas inmobiliarias.

Representaciones autorizadas de los Ministerios de Hacienda y Trabajo examinaron el problema, y tras prolija deliberación llegaron a un perfecto acuerdo, que el Consejo de Ministros sancionó con ligeras va-

riantes, y, por decisión del cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, dictando reglas sobre la aplicación del de este mismo Departamento, fecha 24 de enero último.

Madrid, 27 de abril de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que deseen emitir empréstitos con el aval del Estado para la construcción de casas baratas, remitirán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los datos que previene el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 20 de diciembre de 1924.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previos los informes precisos de la Sección de Casas baratas, aprobará los proyectos y plan de obras si resultan acordes con la Legislación general en la materia.

Artículo 3.º La citada Sección de Casas baratas emitirá informe respecto al proyecto de empréstito, a sus características y a la suficiencia de las garantías que los Ayuntamientos ofrezcan en relación con el mismo.

Artículo 4.º Informarán a continuación las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y Tesorería y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y el Consejo de Estado, debiendo emitirse tales informes en término de quince días las Direcciones generales, y en el de un mes el Consejo de Estado. Transcurridos tales plazos sin que el informe se hubiera emitido, se entenderá que ha sido favorablemente a la concesión del aval.

Artículo 5.º Después de dichos informes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria someterá

el asunto a la resolución del Consejo de Ministros, formulando él la oportuna propuesta.

Artículo 6.º Concedido el aval del Estado, y emitido el empréstito, serán de aplicación todas las reglas que, respecto a inspección y control, se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1926.

Artículo 7.º Las Sociedades que pretendan solicitar el aval del Estado para la emisión de cédulas inmobiliarias, conforme a las disposiciones publicadas a este propósito, necesitarán estar constituidas ante Notario e inscritas en el Registro mercantil si son Sociedades mercantiles, a fin de que el poseedor de los títulos que emita la entidad pueda tener conocimiento, en su caso, de los antecedentes que facilite el Registro. Cuando se trate de Sociedades no mercantiles, tales como las Cooperativas u otras de naturaleza equivalente, bastará con que estén constituidas con arreglo a las leyes especiales e inscritas en el Registro especial, de carácter público, que deberá organizarse en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Los Estatutos de unas y otras entidades habrán de estar aprobados por dicho Ministerio.

Artículo 8.º Las Sociedades cooperativas y sus similares deberán llevar sus libros de contabilidad por partida doble, teniendo, por tanto, un libro de inventarios y balances, un libro Diario, un libro Mayor, un copiador de cartas y telegramas y cuantos otros libros oficiales deben recoger el desenvolvimiento social. Estos libros quedan exentos de derechos de Timbre y deberán estar autorizados en forma por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o por sus organismos provinciales.

Artículo 9.º Las entidades de que se trata quedarán sometidas a las siguientes intervenciones oficiales:

a) De los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a quienes se designe especialmente para que examinen los libros de contabilidad, a fin de comprobar en todo momento que la entidad cuyos títulos se avalan se desenvuelve conforme a sus previsiones y compromisos.

b) De la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que tendrá que informar previamente la autorización de la puesta en circulación de los títulos avalados, a fin de que no se perjudique el crédito general del Estado y no concurran en los mercados nacionales conjuntamente con otros títulos que el propio Estado pueda negociar directamente.

Artículo 10. Las entidades darán intervención y admitirán en sus Juntas generales a una representación, con voz y sin voto, de los tenedores de los títulos avalados que represente, diez días antes de la fecha señalada para la Junta, por lo menos, el 5 por 100 de la emisión. Desde veinte días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta general, la Sociedad tendrá a disposición de los tenedores de cédulas avaladas los libros de contabilidad y de actas para que aquéllos puedan examinarlos.

Artículo 11. La concesión del aval del Estado se hará previos los trámites que se detallan en el artículo 15 y siguientes del Real decreto de 29 de julio de 1925, por medio del Real decreto acordado en Consejo de Ministros, habiéndose oído en el expediente a las Direcciones generales de la Deuda y Clases pasivas y Tesorería y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y al Consejo de Estado.

En dicho Real decreto se autorizará la emisión de la cantidad total de cédulas inmobiliarias para las cuales no tenga solicitado el aval. Los informes mencio-

nados habrán de remitirse en idénticos plazos y condiciones expresadas en el artículo 4.º

Artículo 12. La totalidad de los títulos emitidos con el aval del Estado quedará en poder de la Hacienda, en custodia en la Caja general de Depósitos.

Artículo 13. La puesta en circulación de las cédulas avaladas será autorizada por el Ministerio de Hacienda sin más trámites que un informe del de Trabajo, Comercio e Industria, en el que se haga constar el importe de las inversiones realizadas en la construcción de viviendas completamente terminadas y recibidas, en la forma que previene el artículo 23 del Real decreto-ley de 29 de julio de 1925, y el valor de los terrenos en que se hayan verificado las construcciones; informará asimismo la Dirección general de la Deuda respecto a la oportunidad del momento en que ha de verificarse la puesta en circulación de los títulos.

Artículo 14. La cantidad mínima de cédulas cuya circulación puede autorizarse no será inferior a 250.000 y en ningún caso podrá ser superior al valor de las construcciones recibidas y al de los terrenos, sin que pueda asignarse tampoco nunca a estos gastos un valor superior al 40 por 100 del coste de las construcciones.

Artículo 15. Para que se autorice la puesta en circulación de las cédulas avaladas será indispensable que la Cooperativa tenga capital propio efectivo equivalente, por lo menos, al 10 por 100 de la suma pedida cuando se trate de Cooperativa de Funcionarios públicos, y del 25 por 100 cuando se trate de Cooperativas de Escritores y Artistas.

Artículo 16. Las Juntas directivas o gestoras de las Cooperativas a quienes se haya autorizado para emitir cédulas con el aval del Estado responderán personal y solidariamente de la inaplicación o aplicación indebida de los fondos recaudados de los socios con destino a pagar las viviendas adjudicadas a cada uno de ellos.

Artículo 17. Desde el momento que se autorice la emisión de las cédulas inmobiliarias avaladas por el Estado en la forma regulada en los artículos anteriores, serán de aplicación las normas que respecto a la inspección y control se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de Hacienda de 24 de enero de 1926.

Artículo 18. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de los Reales decretos de 20 de diciembre de 1924 y 29 de julio de 1925 que se opongan a lo establecido en los artículos antecedentes.

Dado en Palacio a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 28 abril 1926).

## EXPOSICION

Señor: El vino vermouth, cualquiera que sea el procedimiento de su fabricación, presenta grandes analogías con los aguardientes compuestos y licores, especialmente en lo relativo a su consumo, como uno de tantos aperitivos, y partiendo de esta base, es lógico que los que lo elaboran estén sometidos al mismo régimen que los fabricantes de dichos aguardientes compuestos y licores y como éstos satisfagan, en lugar de las cuotas de contribución industrial que en la actualidad se les aplica, las patentes que la Ley y Reglamento vigentes del impuesto de alcoholes establece.

Con esta modificación se conseguirá una mayor armonía en la tributación de artículos semejantes.



política económica que es una de las aspiraciones del Gobierno de Vuestra Majestad.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley. Señor: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de vino vermouth, cualquiera que sea la base de su elaboración, estarán exentos del pago de la contribución industrial a partir de 1.º de mayo próximo, y en su lugar satisfarán desde dicha fecha iguales patentes que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, con arreglo al artículo 7.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de alcoholes de 28 de julio de 1920.

El pago de las patentes no eximirá a los fabricantes del de el impuesto de utilidades cuando deban satisfacerlo con arreglo a las disposiciones que lo regulan.

Artículo 2.º Los fabricantes, almacenistas y detallistas de vino vermouth quedan sujetos al cumplimiento de cuantas obligaciones y deberes impone a los fabricantes, almacenistas y detallistas de aguardientes compuestos el Reglamento de la Renta del alcohol de 4 de octubre de 1924, debiendo, por consiguiente, circular con las guías o vendís reglamentarios el mencionado producto, según proceda de las fábricas o de almacenes al por mayor.

A los efectos de la liquidación y pago de las patentes que se establece en el artículo 1.º, los fabricantes establecidos deberán solicitar de las Administraciones principales del impuesto en sus respectivas provincias, en la primera quincena de mayo próximo, la clase de aquéllas que deseen, liquidándoles en el acto la parte proporcional correspondiente a los ocho meses restantes del año actual, cuyo importe ingresarán en las Cajas del Tesoro dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la liquidación, previa deducción de la suma satisfecha por contribución industrial correspondiente a los meses de mayo y junio del mismo.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda podrá concertar este impuesto con los fabricantes de vermouth si éstos constituyen una Asociación o Agrupación legal que comprenda a todos los de la Península e islas Baleares.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 28 abril 1926).

#### EXPOSICION

Señor: El artículo 346 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas castiga con una multa de dobles derechos arancelarios a los efectos que se reimporten en España que sean distintos de aquellos que se exportaron o en número mayor de los salidos de territorio español, dándose el caso de que incurran en esta sanción los propietarios de coches que habiéndose exportado temporalmente sufren en el extranjero reparaciones en cualquiera de las partes de sus mecanismos, incluso

en aquellas que tienen que sufrirlas para poner el coche en condiciones de ser utilizado.

La exigencia obligada de esta sanción acaso resulte excesivamente regurosa en los frequentísimos casos en que los coches se reparan a consecuencia de algún accidente y sobre todo en los automóviles que experimenten algún contratiempo, si, como acontece a menudo, los propietarios de los coches declaran espontáneamente a su reimportación los materiales que se han renovado o sustituido para conseguir su reutilización.

Aconseja la sana doctrina que en el caso de que al reimportarse los coches declarasen sus conductores o propietarios las reformas que hubieren sufrido les sean liquidados tan sólo los derechos arancelarios correspondientes a los materiales invertidos en la reparación, utilizando el sistema de la declaración verbal para estos adeudos, y facultándose a todas las Aduanas que están habilitadas para la entrada y salida de coches y automóviles en régimen temporal, para que puedan admitir adeudos de esta clase.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de abril de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 346 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se entenderá redactado en la siguiente forma: "Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Arances de Aduanas pueden reimportarse libremente en los plazos respectivamente señalados pagarán los derechos fijados en el Arancel a sus similares extranjeros cuando los presenten después de vencidos aquellos plazos y también cuando tratándose de coches o automóviles presenten a su reimportación efectos distintos de los exportados empleados en reparaciones o mejoras y los declaren espontáneamente, pagando dobles derechos por los ganados o efectos distintos o que resulten de exceso y que no hayan sido declarados para su adeudo al verificar su reimportación.

El adeudo se podrá efectuar en todas las Aduanas habilitadas para la reimportación de carruajes y mediante el procedimiento de declaración verbal.

Dado en Palacio a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 28 abril 1926).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

El Director gerente de la Sociedad de Autores Españoles pone en conocimiento de mi Autoridad, que con fecha 24 de abril último, ha sido nombrado representante de aquella Sociedad en el pueblo de Novallas, D. Sinforiano Lumbreras Azagra, al objeto de que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento a lo preceptuado por la vigente ley de propiedad Intelectual.

Zaragoza, 5 de mayo de 1926.

*El Gobernador civil,*

**Enrique de Montero y de Torres.**

Núm. 2.473.

**Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.**

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Bubierca; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Las partidas denominadas La Cañada y Monegrillo, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 4 de mayo de 1926.

*El Gobernador civil,*

**Enrique de Montero y de Torres.**

## SECCIÓN CUARTA

**Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

Núm. 2.410.

Edicto.

D. José M.<sup>a</sup> Castellón Nadal, Tesorero Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta oficina se ha dictado la siguiente

*Providencia:* De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de recaudación vigente, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el total importe de sus cuotas, a los deudores que a continuación se relacionan.

Lo que comunico en este B. O. para que en el término de quinto día puedan satisfacer sus descubiertos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 30 de abril de 1926. — El Tesorero Contador, José María Castellón.

*Derechos reales.*

Carmen Cerrada, Zaragoza, 1.301'50.

María Josefa Cerrada, de id. 2.908.

Magdalena Cerrada, de id. 2.908.

Evaristo Sánchez, de id. 5.203.

Mariano Sánchez, de id., 1.363'70.

Idefonso Sánchez, de id., 1.363'70.

Pedro Cardiel, de id., 536'25.

Patrocinio Peromarta, de id., 72'40.

Pilar Peromarta, de id., 143'80.

Pilar Julián Navarro, de id., 72'40.

Pedro Laguía, de id., 9'34.

Luis Abadía, de id., 19'61.

José Girón, de id., 19'61.

Manuel Gallego, de id., 37'97.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.472.

*Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.*

Para dar satisfacción a los que se puedan considerar molestados por la actuación de la inspección de arbitrios municipales y con el fin de que en lo sucesivo no tenga nadie pretexto de queja cuando por ocultación o defraudación se les forme por la inspección expedientes con la penalidad consiguiente, la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 23 de abril último, acordó:

1.º A partir del día 1.º de mayo y hasta el último día del presente ejercicio económico, o sea hasta el día 30 de junio próximo, quedará en suspenso la inspección de arbitrios e impuestos, excepto los concertados o afianzados.

2.º Durante el tiempo de esos dos meses y en las horas hábiles de oficina y tres más por la tarde, que será de las nueve a las catorce y de las diez y seis treinta a las diez y nueve treinta horas, pueden pasar todos los vecinos contribuyentes que lo estimen oportuno por la Casa Consistorial, plaza de la Libertad, núm. 15, oficina de Intervención, donde podrán aclarar y legalizar su situación contributiva con relación a todos los arbitrios e impuestos municipales, suscribiendo las declaraciones conducentes a tal fin.

3.º Durante ese mismo lapso de tiempo no incurrirán en penalidad los contribuyentes que de sus declaraciones resultase que debían haber pagado algún arbitrio o impuesto en años anteriores. Se exceptúan de esta moratoria los expedientes que en la actualidad se encuentren en tramitación por denuncias o altas de inspección, hechas con anterioridad a la fecha de 1.º de mayo actual.

Zaragoza, 3 de mayo de 1926. — El Alcalde, T. Alvira.

Núm. 2.409.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

*Nota-anuncio.*

D. Vidal Domingo, vecino de Moyuela, ha presentado un proyecto de línea eléctrica destinado al alumbrado eléctrico de los pueblos de Moneva y Plenas: dicha línea será aérea, trifilar, trifásica y de tensión de 10.000 voltios entre fases.



Arrancará la línea de Moneva del transformador existente en Moyuela y afecta a los términos municipales de Moyuela, Blesa (Teruel) y Moneva, siguiendo el trazado de la línea aproximadamente la dirección general del camino de Moyuela a Moneva.

La línea de Blesa, parte del mismo transformador, cruza el río Aguas Vivas, entre las propiedades de Lucía Vaquero y Germán Vaquero, forma un ángulo marcado en la de José Viladegut, y luego sigue la dirección general del camino de Moyuela a Plenas, afectando a estos dos términos municipales.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público.

A los efectos del artículo 13 del reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta Notificación para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas; a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 27 de abril de 1926. — El Ingeniero Jefe, José María Moreno.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.469.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.<sup>a</sup> Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 21 de mayo de 1926, a las diez, en la calle de Goya, 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### Contribución urbana. — Varios años.

Roque Guñu y su esposa Petra Murillo Alaves: Casa, en Villamayor, Plaza del Planillo, núm. 6 antiguo; linda derecha Agustín Vergara, izquierda Eduardo Roche y espalda con la calle del Paso.

Carga que grava el inmueble, hipoteca sobre un censo a favor de la Hacienda pública.

Valor para la subasta, 1.700 pesetas.

Campo, en Villamayor, partida de la Fafonda, de cabida 17 áreas, 28 centiáreas; linda por S. con Antonio Fernando, P. acequia del Saso, M. Petra Murillo y N. Vicente Murillo.

Valor para la subasta, 500.

Campo, en igual término, partida de La Val, de cabida 27 áreas, 30 centiáreas; linda por P. Vicente Murillo, S. Ignacio Murillo, M. con brazal y por N. con camino de Zaragoza.

Valor para la subasta, 600.

Campo, en el mismo término, partida de la Efesa, de cabida 14 áreas, 30 centiáreas; linda por S. y M. con Esteban Murillo, por P. con Francisco Ferrer y por N. Pablo García.

Valor para la subasta, 400.

Campo, en dicho término, partida de Peñas, de cabida 61 áreas 98 centiáreas; linda por S. y P. Pablo Murillo, y por M. y N. con Miguel Laso.

Valor para la subasta, 600.

Pablo Murillo Alavés: Campo, en el mismo término, partida de La Val, de cabida 28 áreas 60 centiáreas; linda por S. con María Valero, por P. Ignacio Murillo, por M. Prudencio Oto y por N. camino de Zaragoza.

Valor para la subasta, 400.

Esteban Murillo Alavés: Un campo, en dicho término, partida La Val, de cabida 28 áreas, 30 centiáreas; linda por S. con Vicente Murillo, por P. Matías Murillo, por M. brazal de herederos y por N. con camino de Zaragoza.

Valor para la subasta, 400.

Melchora Guñu Murillo: Campo, en el mismo término, partida de la Fofonda, de cabida 17 áreas, 28 centiáreas; linda por S. Eduardo Roche, por P. con acequia del Saso, por M. Antonio Murillo y por N. Ignacia Murillo.

Valor para la subasta, 400.

Gregorio Murillo Fernando: Campo, en igual término, partida de Laberca, de cabida un cahiz; 2 hanegas y 5 almudes; linda al N. con la acequia, al S. Clemente Gracia, al E. con camino y al O. con Francisco Layús.

Valor para la subasta, 600.

Campo, en el propio término, partida de Fafonda, de cabida 40 áreas, 30 centiáreas; linda al N. Conrado Guerrero, al S. Modesto Fernando, al E. con camino y al O. con Eduardo Roche.

Valor para la subasta, 500.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 28 de abril de 1926. — El Recaudador, José M.ª Zavala.

## SECCION SEXTA

### CONFECION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-27, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 2.422 Calmarza

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1926 27.

Número 2.398 Badules

Proyecto de presupuesto para 1926 27.

Número 2.368 Murillo de Gállego

Presupuesto ordinario para 1926 27.

Número 2.375 El Burgo de Ebro

— 2.376 La Puebla de Alfindén.

— 2.378 Villarroya de la Sierra

— 2.379 Morata de Jalón.

— 2.392 Olivés

— 2.399 Mallén

— 2.417 Borja

— 2.430 Villalengua

Matrícula industrial.

Número 2.383 Pozuel de Ariza

— 2.403 San Martín de Moncayo

— 2.413 Valdehorna

— 2.428 Val de San Martín

— 2.432 Asín

— 2.433 Lituénigo

Padrón de cédulas personales

Número 2.419 Boquiñeni

Repartimiento general.

Número 2.392 Olivés

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Número 2.367 Mainar

— 2.368 Murillo de Gállego

— 2.377 Las Pedrosas

— 2.380 Morata de Jalón

— 2.382 Calcena

— 2.383 Pozuel de Ariza

— 2.393 Nuez de Ebro

— 2.399 Mallén

— 2.401 Alforque

— 2.403 San Martín de Moncayo

— 2.414 Monreal de Ariza

— 2.416 Cariñena

— 2.418 Ainzón

— 2.419 Boquiñeni

— 2.420 Villanueva de Gállego

— 2.425 Aniñón

— 2.426 Calatayud

— 2.429 Vistabella

— 2.432 Asín

— 2.433 Lituénigo

Lista cobratoria de edificios y solares

Número 2.367 Mainar

— 2.368 Murillo de Gállego

— 2.377 Las Pedrosas

— 2.381 Morata de Jalón

— 2.392 Olivés

— 2.393 Nuez de Ebro

— 2.395 Herrera de los Navarros

— 2.399 Mallén

— 2.401 Alforque

— 2.403 San Martín de Moncayo

— 2.414 Monreal de Ariza

— 2.419 Boquiñeni

— 2.420 Villanueva de Gállego

— 2.421 Samper del Salz

— 2.426 Calatayud

— 2.429 Vistabella

— 2.432 Asín

— 2.433 Lituénigo

Figueruelas.

N.º 2.477.

En los días 7, 8 y 9 del actual, desde las once de la mañana, hasta la una de la tarde, se recaudará en primer período voluntario el cuarto trimestre del reparto general y del guarda en la Casa Consistorial de este pueblo.

La recaudación del segundo período voluntario tendrá lugar en los días 29, 30 y 31 del corriente mes, en iguales hora y local.

Figueruelas, 1.º de mayo de 1926. — El Alcalde, José Insa Merás.

Moros.

N.º 2.490.

La titular de Farmacia de este Ayuntamiento se halla vacante por falta de aspirantes en el concurso anterior. Su dotación consiste en 335 pesetas 60 céntimos por prestación de servicios y residencia, con más el importe de medicamentos que facilite a los pobres de Beneficencia municipal, ambas sumas satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de su profesión con los vecinos pudientes del pueblo, que ascenderán con la titu-



lar a 5.000 pesetas, y a pagar las iguales por trimestres vencidos y a responder por una Junta de responsables.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente documentadas, por término de treinta días, a contar desde el día siguiente de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Moros, a 30 de abril de 1926. — El Alcalde, Francisco Monge.

Navardún. N.º 2.476.

Durante los días 23 y 24 del actual y hora de las nueve a las doce y de las catorce a las diez y siete, tendrá lugar la cobranza del tercer y cuarto trimestres del ejercicio corriente del repartimiento general de utilidades de esta localidad.

Navardún, 1 de mayo de 1926. — El Alcalde, P. O., Sebastián Arbea, Secretario.

Pozuelo de Aragón. N.º 2.488.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, con la dotación anual de 600 pesetas por la Inspección de Carnes y 365 por la de Higiene y Sanidad pecuaria, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más lo que produzcan las iguales.

Dicha plaza se proveerá con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y Reglamento de Empleados municipales vigentes.

Los aspirantes que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Pozuelo de Aragón, a 29 de abril de 1926. — El Alcalde, Martín Remón.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.487.

Cariñena.

Edicto.

D. Lorenzo Lafuente Polo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se expresan a continuación, para pago de capital, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos seguidos a nombre de D. Cipriano Bayo Gargallo, hoy su viuda e hijos, contra D. Pedro Capdevila y Sanz, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los inmuebles no están inscritos a nombre de per-

sona alguna en el Registro de la propiedad, sin que tampoco exista titulación de los mismos, ni se haya suplido su falta.

*Bienes que se subastan.*

Un carro para tres caballerías, con ruedas grandes y llantas de hierro, pintado de rojo: tasado en seiscientas pesetas.

Un macho, de diez años, pelo tordo,alzada un metro cincuenta y cinco centímetros, cojo de la mano izquierda: tasado en ochocientas pesetas.

Estos bienes estarán en depósito en poder de D. Plácido Bayo, domiciliado en Zaragoza, Soberanía Nacional, once, cuyo depositario los exhibirá a las personas que lo solicitan.

*Inmuebles radicantes en Aguilón y su término.*

Una casa, sita en la calle de la Zorra, sin número, con corral y cuadra: lindante por derecha entrando casa de Lucas García, izquierda con calle del Somontano y por detrás con la misma calle: tasada en mil quinientas pesetas.

Una viña, en la partida del Portillo, término municipal de Aguilón, de treinta y seis áreas, o la que fuere de cabida: lindante al norte, sur, este y oeste con monte común: tasada en trescientas pesetas.

Otra viña, en la partida del Fontanar, de unas quince áreas de cabida; lindante al norte y oeste con viña de Agustín de Gracia y al sur y este con monte común: tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra viña, en la partida de Valdeluco, de unas veinte áreas; lindante al norte con monte común, sur con viña de Pascual Prado, este con campo de Juan Miguel Pérez y poniente con campo de Benito Gracia: tasada en doscientas pesetas.

Dado en Cariñena, a uno de mayo de mil novecientos veintiséis. — Lorenzo Lafuente. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.412.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido a instancia de D. Gonzalo Echavarri Barrena, contra D. Vicente Medina Gracia, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados, sitos en el término municipal de Alagón, cuya descripción es como sigue:

Un yermo, hoy viña, de unas mil quinientas cepas, en la partida de Miraflores; que linda al norte con Pedro Cazaña, este camino, sur Antonio Zamora y oeste Vicente Ríos: tasada en mil quinientas pesetas.

Una viña, de unas mil quinientas cepas y unos noventa árboles frutales, con una casa de un piso recién construída en la misma, sita en igual partida; que linda al norte riego de Utebo, sur Juan Viar y la finca anterior, al este con otra

finca del interesado y al oeste con otra del mismo: tasada en tres mil seiscientas cuarenta pesetas.

Un campo, secano, en la misma partida, de setenta y un áreas, cincuenta centiáreas; que linda al norte con Mariano Casbal, sur y oeste camino de Pinseque y este viña del interesado: tasada en quinientas pesetas.

La subasta se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el día treinta y uno del próximo mes de mayo, y se previene: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la secretaría, debiendo conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en La Almunia, a veintidós de abril de mil novecientos veintiséis. — Vicente Pérez. — P. S. M., J. Angel Mur.

Núm. 2.455.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por la Superioridad en cumplimiento de carta orden dimanante de causa sobre atentado y resistencia contra Natividad Lerín Aznar y otra, se cita a Cipriana Fernández Loreto y José Lahoz Martínez, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que el día ocho del próximo mayo, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir como testigos al juicio oral y público de expresada causa: bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a dichos testigos, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis.—Manuel Palomares.

Núm. 2.462.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de esta fecha fué declarado en estado de quiebra el comerciante de esta plaza D. Higinio Arantegui, habiéndose acordado la prohibición de hacer pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra,

Dado en Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos veintiséis. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 2.463.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por la presente se hace saber a Dionisio Olivares García, cuyo actual paradero se ignora, que la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha 6 de marzo actual, dictó sentencia en el sumario que se le siguió en este Juzgado por hurto, condenándole a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derechos de sufragio durante el mismo tiempo, y a que abone, por indemnización de perjuicios a D. Juan Guiral, la suma de cuarenta y cinco pesetas.

Zaragoza, 3 de mayo de 1926.—El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.464.

Cédula de notificación.

Zaragoza.—Pilar.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se hace saber a D. Juan Guiral, cuyo domicilio se desconoce, que en el sumario que en este Juzgado se siguió por hurto de una lona contra Dionisio Olivares García, se dictó sentencia por la Audiencia de esta ciudad, condenándole a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, y a que abone por indemnización de perjuicios la suma de cuarenta y cinco pesetas.

Zaragoza, tres de mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. S., Gómez Mir.

Núm. 2.387.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita por medio de la presente al oficial de Correos, que se halla en ignorado paradero, D. Nicolás Díaz Valero, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en la causa núm. 318-1925, sobre hurto; bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a veintisiete de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Florencio Giménez.

## ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO